



Trujillo, 23 de Febrero del 2026

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000113-2026-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso administrativo de apelación interpuesto por **TRANSTOP S.A.**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre solicitud de transferencia de propiedad gratuita de inmueble, de fecha 29/02/24, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha **29 de febrero del 2024**, la empresa TRANSTOP S.A solicitó la transferencia de propiedad- gratuita- del inmueble inscrito en la P.E N° 11345293, de propiedad del P.E CHAVIMOCHIC, y consiguientemente la entrega de título de propiedad a través del acto de disposición del bien;

Mediante Oficio N° 561-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 07 de marzo del 2024, el P.E CHAVIMOCHIC comunica a la administrada TRANSTOP S.A: “que la transferencia de propiedad de bienes de su representada, a favor de terceros en posesión, sólo se realiza dentro del marco de la Ley N° 26505, Decreto Supremo N° 011-97-AG y Reglamento de Venta Directa de Terrenos del P.E CHAVIMOCHIC, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 100- 2014-GRLL-PRE, de fecha 29 de enero del 2014, no amparando lo que requiere en su solicitud de fecha 29 de febrero del 2024; documento notificado con fecha 08/03/24.

Con fecha **17 de mayo del 2024** (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito.

Que, de acuerdo al inciso d) del artículo 35° del Reglamento de Organización y Funciones- ROF del GRLL, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica es competente para: “(...) Evaluar y emitir informes legales en los **recursos administrativos tramitados ante el Gobierno Regional**”.

Que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, **debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone.**

Que, el numeral 1) del artículo 218° del Texto único Ordano de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación”; y en su numeral 2) establece: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”**.

Así también, el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Acto Firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”**.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **EHTQGJI**



Firmado digitalmente por RUIZ DIAZ Luis Rogger FAU
20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 23.02.2026 08:13:16 -05:00



Firmado digitalmente por LOZANO CHAVEZ Nelson Ivan FAU
20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.02.2026 06:57:01 -05:00



Que, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial, los actos firmes son aquellos que no son impugnados dentro de los plazos legales y que, por ende, han quedado **consentidos**, perdiendo los interesados toda posibilidad de cuestionarlos, al margen de que causen o no estado. El acto administrativo firme es un acto **irrecurable** o insusceptible de ser impugnado en vía administrativa o en sede judicial, en tanto ha generado efectos de "cosa juzgada administrativa"; ello, concordante con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, que ha señalado: *"un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme.*

De otra parte, el artículo 20° del Texto Único Ordenado de la misma Ley N° 27444 establece que las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según el respectivo orden de prelación: 1) **Notificación personal** al administrado en el domicilio real del interesado o afectado por el acto; 2) Mediante telegrama, correo certificado, telefax (...) y 3) Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación; no pudiendo la autoridad suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido, bajo sanción de nulidad de la notificación.

Finalmente, el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que: (I) La notificación personal se hará **en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

Que, en el caso de autos, la administrada ha solicitado "la transferencia de propiedad- gratuita- del inmueble inscrito en la P.E N° 11345293, de propiedad del P.E CHAVIMPOCHIC, y otro"; pedido incoado con fecha **29 de febrero del 2024**.

Que, obra en los actuados administrativos el Oficio N° 561-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 07 de marzo del 2024, donde se advierte que el P.E CHAVIMPOCHIC emitió pronunciamiento claro, categórico y expreso a la administrado sobre dicha solicitud de fecha 29 de febrero del 2024, señalándole que la transferencia de propiedad de bienes de su representada, a favor de terceros en posesión, sólo se realiza dentro del marco de la Ley N° 26505, Decreto Supremo N° 011-97-AG y Reglamento de Venta Directa de Terrenos del P.E CHAVIMPOCHIC, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 100- 2014-GRLL-PRE, de fecha 29 de enero del 2014, por lo cual, no resultaba posible amparar su pretensión.

Que, se verifica que dicho Oficio N° 561-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 07 de marzo del 2024, ha sido válida y oportunamente notificado a la misma administrada TRANSTOP S.A el día **08 de marzo del 2024**, mediante notificación personal al domicilio real- fiscal consignado en su expediente administrativo (conforme consta del cargo de recepción debidamente sellado por la recurrente), de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, finalmente se advierte que dicho acto administrativo nunca fue materia de impugnación o cuestionamiento por la administrada TRANSTOP S.A habiendo adquirido la calidad de acto administrativo firme con investidura de cosa juzgada decidida, conforme a lo dispuesto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022; por lo que, a la actualidad, su recurso de apelación interpuesto contra una supuesta Resolución Denegatoria Ficta **no puede ser amparado** porque indefectiblemente ya ha existido un pronunciamiento expreso denegatorio por parte del P.E CHAVIMPOCHIC.





Siendo ello así, al existir un acto administrativo válido, firme y con investidura de cosa juzgada decidida que ya ha resuelto su solicitud de transferencia de propiedad gratuita, entonces el presente recurso impugnatorio ficto (interpuesto el 17 de mayo del 2024) carece de asidero legal al **NO HABERSE CONFIGURADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, no resultando aceptables las alegaciones o reclamaciones a lo ya resuelto en el acto firme, conforme así lo ha determinado el Tribunal del Servicio Civil SERVIR, en su Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000133-2022- SERVIR-PE, de fecha 22 de agosto del 2022, donde indica: *“un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme”*.

En definitiva, en estricta observancia de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, en este estadio procedimental, el recurso impugnatorio interpuesto contra la supuesta Resolución Denegatoria Ficta debe ser rechazado liminarmente al no haberse configurado el silencio administrativo negativo, existiendo ya un pronunciamiento de fondo de la Administración Pública con calidad de acto administrativo firme y con investidura de cosa juzgada decidida, y;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y con las visaciones de la Gerencia General Regional y la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **TRANSTOP S.A.** contra la Resolución Denegatoria Ficta que habría denegado su solicitud de “transferencia de propiedad- gratuita- del inmueble inscrito en la P.E N° 11345293, de propiedad del P.E CHAVIMOCHIC, y consiguientemente la entrega de título de propiedad a través del acto de disposición del bien”; de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR como **ACTO FIRME** el acto administrativo contenido en el Oficio N° 561-2024-GRLL-GGR-PECH, de fecha 07 de marzo del 2024 en todos sus extremos, conforme a lo dispuesto en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y a la parte interesada, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JOANA DEL ROSARIO CABRERA PIMENTEL
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

